



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1966/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Seguridad

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de diciembre de
2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...en contra de Responden parcialmente por tratarse de información con carácter de Reservada y Confidencial, según eso por ser información de Seguridad Pública. Sin embargo, existe la preexistencia publica de la información:
<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-i/10265> y otros estados publican: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/7>
...” Sic.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Una vez transcurrido el plazo para que esta Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con sustento en lo establecido por el artículo 90 de la ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante un Informe Específico que estará a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, el cual contendrá una respuesta a su pretensión y atendiendo al ámbito de competencia de este sujeto obligado; mismo que se le hará llegar dentro de los términos legales correspondientes.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Coordinación General Estratégica de Seguridad; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 13 trece del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte, que al corresponder a día inhábil, se tuvo formalmente recibido el 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La notificación de la respuesta impugnada. En ese sentido el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, concluyendo el 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración <u>que el día 16 dieciseis de septiembre no forma parte del término legal por corresponder a día inhábil</u>, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, <u>fue presentado oportunamente</u>. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente: <u>I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:</u> a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, con número de folio 05460020. b) Copia simple del oficio CGES/UT/16529/2020 de fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información. <u>II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:</u> a) Copia certificada del expediente interno LTAIPJ/FE/4634/2020 que corresponde a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión. En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente: Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos
--

técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, se tiene como documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno, dado que corresponde a documentos certificados por servidor público facultado para ello.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, puso a disposición la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Órgano Garante, generándose el folio 05460020 mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“De las siguientes áreas
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OPERACIONES C5
Solicito conocer:
Nombres y Apellidos de los Titulares
Grado Académico Concluido
Nombre del Grado Académico
Si cuenta o No con el Título Profesional
Número de Cédula Profesional
Trayectoria Laboral
Y en caso de no contar con Título y Cedula Profesional ¿Qué justifica su cargo?
..” Sic.*

Luego entonces, mediante oficio CGES/UT/16529/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta con fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, , en los siguientes términos:

*“ ...
Una vez transcurrido el plazo para que esta Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con sustento en lo establecido por el artículo 90 de la ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante un Informe Específico que estará a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, el cual contendrá una respuesta a su pretensión y atendiendo al ámbito de competencia de este sujeto obligado; mismo que se le hará llegar dentro de los términos legales correspondientes.
...”*

Posteriormente, con fecha 13 trece de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, agravándose de lo siguiente:

“...en contra de Responden parcialmente por tratarse de información con carácter de Reservada y Confidencial, según eso por ser información de Seguridad Pública. Sin embargo, existe la preexistencia publica de la

información: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-i/10265> y otros estados publican: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/7>
..” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, este se tuvo por recibido el 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, el oficio CGES/UT/19575/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

*“...se reitera que este sujeto obligado no puede responder a criterio o gusto del solicitante, quien bajo su percepción indica su inconformidad ante la clasificación que el Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, acorde a sus atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere, determinara para la información aquí solicitada y recurrida a este Sujeto Obligado, se maneja bajo los principios de confidencialidad y reserva, pues en el acuerdo de resolución se precisó la correspondiente prueba del daño, con la firme convicción de que los parámetros desde los cuales se proyectó y señaló la prueba de daño, permitió acreditar los daños tangibles, para el personal del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, además se realizó una detallada cita de los supuestos legales aplicables a la Reserva y Confidencialidad de la información requerida por la ahora recurrente, así como se reconocieron los daños que se provocarán con la revelación de la misma y de lo cual se hizo del conocimiento; pudiéndose observar que la información cuestionada se trata de información que debe estar bajo el principio de restricción por todas las consideraciones señaladas en la clasificación aplicada por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad; ello en virtud de que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial a los cuerpos de seguridad pública o de cualquier persona como es en este caso particular, mismos que son más susceptibles de ser víctimas de la delincuencia organizada y convencional que opera en esta Entidad Federativa, ya que se pondría en estado de vulnerabilidad en cuanto a su integridad física y su vida; así pues es de insistirse que con la clasificación que realizó el Comité de Transparencia, se acreditan los supuestos de restricción debidamente fundamentados y motivados a la aplicación de las normatividades aplicables en la materia de transparencia así como de la seguridad pública...
...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del presente recurso de revisión, se tiene que **no le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones, dado que la información relativa **al nombre y apellido del Jefe de Unidad Departamental de Operaciones C5** por corresponden a un cargo operativo, constituye información reservada, la cual fue adecuada por el sujeto obligado al estar sustentada en el acta del Comité de Transparencia de fecha 07 siete de septiembre de 2020.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"De las siguientes áreas
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OPERACIONES C5
Solicito conocer:
Nombres y Apellidos de los Titulares
Grado Académico Concluido
Nombre del Grado Académico
Si cuenta o No con el Título Profesional
Número de Cédula Profesional
Trayectoria Laboral
Y en caso de no contar con Título y Cedula Profesional ¿Qué justifica su cargo?
..." Sic.

El sujeto obligado emitió y notificó la siguiente respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Así pues en atención a su solicitud, acorde a las manifestaciones realizadas por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Escudo Urbano C5" mediante libelo enunciado con el alfanumérico EUC5/Transp/561/2020 se reproducen las manifestaciones realizadas por el área en comento acorde a la información pretendida en su solicitud de información y que obedece a lo relativo a: "...Grado Académico Concluido, Nombre del Grado Académico, Trayectoria Laboral..."(sic)

(...)

DIRECCIÓN	NOMBRAMIENTO	ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS	TÍTULO O	CEDULA	EXPERIENCIA LABORAL
DIRECCIÓN DE ÁREA OPERATIVA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OPERACIONES C5	ABOGADO LICENCIATURA	SI	NO	OPERACIÓN DE EMERGENCIAS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ahora bien, en cuanto a la justificación en caso de no contar con Título y Cédula Profesional, se informa que, en el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica de este Organismo se establece como función de la Dirección Administrativa y Financiera el definir las normas y políticas generales que regirán en el "Escudo Urbano C5" en cuanto a nombramientos, contratación, selección, remuneraciones, desarrollo, formación, capacitación, actualización, profesionalización, control e incentivos del personal; situación que a la fecha y por no haberse verificado aún la transferencia aludida en el artículo segundo transitorio de la referida Ley Orgánica de este Organismo, se encuentra pendiente la emisión de normativa que disponga los requisitos mínimos que deben regular la contratación y perfiles de puesto para la asignación de los cargos que se encuentran adscritos al Escudo Urbano C5, de tal forma que ante tal omisión normativa se está tomando como criterio para la contratación de los servidores públicos la experiencia en determinada área.

(...)

Sin embargo en lo atinente a ; "...Nombres y Apellidos de Titular..."(sic)

Se indica que del análisis lógico jurídico y de la interpretación sistemática de los preceptos legales aplicables al caso concreto, dicha información encuadra en los supuestos de reserva y confidencialidad, por lo que se tiene a bien hacer de su conocimiento que en la sesión de trabajo celebrada con fecha 07 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, determinaron confirmar la preclasificación sugerida por el área competente de este Sujeto Obligado, en este caso en particular, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Escudo Urbano C5" misma que derivó de las gestiones internas que realizará la Unidad de Transparencia de esta Dependencia; ello toda vez que parte de la información solicitada se trata de información Reservada y Confidencial, es este sentido es menester resaltar que parte de la información solicitada debe ser considerada Confidencial y Reserva ello al considerarse que con los datos solicitados evidentemente se afecta la intimidad de los elementos operativos o bien del personal que realizan funciones vinculadas con estrategias de seguridad al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de Reservada y Confidencial a un tercero, haciéndolos muy susceptibles a que grupos de delincuencia organizada se infiltren entre éstos a fin de que a través de amenazas o agresiones, obtengan información de gran utilidad para menoscabar o nulificar las acciones de la seguridad pública y con ello lograr una desestabilización en el orden y la paz de la Dependencia y de manera indirecta desestabilizando la paz pública de esta entidad federativa; pues si bien pareciera que se trata de un dato que pudiera hasta vincularse con las obligaciones que establece el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante tal virtud la información solicitada encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a),

Seguridad
RVO DE JAI 1800

c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual manera no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntadas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

En esta misma óptica, es menester señalar que parte de la información solicitada forma parte de una base de datos del registro nacional y estatal de información sobre seguridad pública, en el cual se contienen todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, y que por ley se trata de información Reservada y Confidencial, por lo cual debemos considerar que el derecho a la información, debe ser delimitado, porque debe mantenerse la protección de la persona de la cual se requiere la información, y al darse a conocer los datos requeridos, ayudaría a que la información contenida en el denominado sistema: Registro Policial pudiera estar al acceso de cualquier persona de manera ilegal, y cuya consulta solo corresponde a las Instancias de Seguridad Pública, y no a la ciudadanía en general.

Vertido lo anterior y del análisis lógico jurídico efectuado, no menos importante es precisar que de revelarse la información solicitada se originaría sustancialmente en cuanto a publicar la información los siguientes daños que se justifican acorde a lo preceptuado en el 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, incisos a), c), f) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Atenta contra el interés público protegido por la ley, al poner en riesgo la vida, seguridad, integridad o salud de los elementos operativos y personal que realiza funciones estratégicas en materia de seguridad y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado a través del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco -C5, e incluso de las propias familias al hacerse plenamente identificables o identificados. Asimismo, podría afectar las funciones y atribuciones que llevamos a cabo en materia de seguridad pública, lo que puede comprometer y poner en riesgo la seguridad del Estado, además de violentar su derecho a la privacidad y la protección de datos personales por la excepción de la naturaleza de las funciones que realizamos en materia de seguridad.

El riesgo real, demostrable e identificable se puede materializar ante la reciente ola de violencia y ejecuciones a elementos operativos que conforman los cuerpos de seguridad en el ámbito estatal o municipal; así como el daño irreparable que se suscitó con el atentado reciente de hace aproximadamente 4 años en la entonces Fiscalía General, en contra de servidores públicos que laboraban en dicha dependencia y que lamentablemente perdieron la vida a causa de dicho ataque premeditado y en la que dicho sea de paso, obra registro de la apertura de una carpeta de investigación.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños irreparables como la pérdida de la vida de servidores públicos que realizaban funciones en materia de seguridad y procuración de justicia, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra elementos operativos y personal del citado centro.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad y salud de los elementos operativos y personal que realiza funciones estratégicas en materia de seguridad y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado a través del Centro de Coordinación,



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JAI 1800

Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco -C5, máxime que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Lo anterior, se relaciona con el supuesto hipotético de que en caso de que el daño se materialice en contra de algún elemento del Escudo Urbano C5, por consiguiente se afectaría de manera directa o indirecta el orden social al comprometer la seguridad pública y prevención del delito, por ocasionar un menoscabo y debilitamiento en los cuerpos de seguridad pública, y se vea limitada la capacidad de reacción inmediata en torno al proceso de comunicaciones por parte de los cuerpos de seguridad para impedir que aseguren a quienes probablemente lo cometieron o participaron en su comisión.

Además, a lo largo del presente documento, se ha sostenido que no solamente existe un riesgo real, demostrable e identificable, sino que ya se han materializado daños irreparables como la pérdida de la vida de servidores públicos que han laborado en materia de seguridad pública o procuración de justicia, tal es el caso de la otrora Fiscalía General, hace aproximadamente 4 años, en el que se suscitó un atentado en las instalaciones de dicho sujetos obligado.

Como se puede observar, el sujeto obligado entregó información relativa al grado académico, el nombre del grado académico, se informó que cuenta con título, más no cuenta con cedula, también se señaló su trayectoria laboral y en cuando a: *en caso de no contar con Título y Cedula Profesional ¿Qué justifica su cargo?* Se informó que se encuentra pendiente la emisión normativa que disponga los requisitos mínimos que deben regular la contratación y perfiles de puesto para la asignación de los cargos que se encuentran adscritos al Escudo Urbano C5, se está tomando como criterio para la contratación de los servidores públicos la experiencia en determinada área.

Por otro lado en cuanto a las ligas electrónicas proporcionadas por el recurrente, las cuales a continuación se inserta la pantalla que corresponde a cada una de ellas:

Portal de captura de información fundamental

Inicio

Artículo 8 Fracción I - Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo de Estado de Jalisco - Escudo Urbano C5

Mar, 30/10/2018 - 12:49 - alejandro.garcia

CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y COMPUTO DE ESTADO DE JALISCO - ESCUDO URBANO C5

b) El reglamento interno de información pública del sujeto obligado.:

Descripción:

Al ser este sujeto obligado un organismo público descentralizado de reciente creación, aún no cuenta con un reglamento interno de información pública propio, sin embargo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento Marco de información para sujetos obligados, este ordenamiento legal es aplicable para el Escudo Urbano C5

Archivos

reglamento_marco_de_informacion_publica_para_sujetos_obligados.pdf

reglamento_marco_de_informacion_publica_para_sujetos_obligados.pdf (application/pdf) (1.45 MB)

DESCARGAR

Dirección General de Administración Operativa

Titular

Juan Antonio Suárez Sánchez

Área a la que pertenece

Titular Coordinador General del C5 de la Ciudad de México

Estructura interna

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico y Gestión en Administración Operativa

Dirección de Central de Captación de Reportes de Emergencia y Denuncia

Dirección de Vinculación Interinstitucional

Dirección de Organización Operativa

De las pantallas que se insertan, la primera de ellas de acuerdo a las manifestaciones de la parte recurrente, si bien alude a la existencia de la información, no desvirtúa lo clasificación realizada por el sujeto obligado, dado que la información es existente pero reservada.

6

En cuanto a la segunda liga electrónica y de acuerdo a lo que se muestra en pantalla, si bien en otro estado del país se da a conocer el nombre y la imagen del Coordinador General de C5, ello no demuestra que dicho dato corresponda a la hipótesis legal de reserva señalada por el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, **es decir que se trate de personal operativo**, ello con independencia de las determinaciones que en relación a la difusión de la información pública lleven a cabo otras entidades.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1966/2020** que hoy nos ocupa.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD**.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1966/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1966/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG